

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual se cual SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO (Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2020-00081-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201900092 E.D. Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ Y OTROS.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Estando el trámite en la práctica de pruebas, y evacuadas algunas de las decretadas en el auto del 23 de febrero del año en curso, observa el Despacho la necesidad de Decretar nuevas pruebas de oficio con el fin de resolver el problema jurídico planteado, por lo que de conformidad con el inciso 2 del Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014¹, se ordena:

1. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **NORMAN XAVIER LUNA SUÁREZ**, quien figura como titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-82051. MARTES 21 DE JUNIO DE 2022 a las 3:00 PM.**
2. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **GERSON EDUARDO DUARTE ARAQUE**, quien figura como titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-283360. MARTES 21 DE JUNIO DE 2022 a las 4:00 PM.**
3. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA. MARTES 21 DE JUNIO DE 2022 a las 5:00 PM.**
4. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **PEDRO DELFIN GUERRERO**, quien figura como titular del derecho real de dominio del bien mueble sometido a registro de placas WDM-729. **MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2022 a las 9:00 AM.**
5. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **MARLON ALIRIO MARTINEZ**, quien figura como titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-283361. MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2022 a las 10:00 AM.**
6. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014

¹ CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

del señor **FERNANDO MENDOZA LARA**. **MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2022** a las **11:00 AM**.

Testimonios que resultan pertinentes, conducentes, útiles y necesarios como quiera que le permitirán a la judicatura conocer directamente de los prenombrados, en su calidad de afectados, la procedencia de los bienes que aparecen a su nombre, los recursos utilizados para lograr su adquisición y los pormenores que rodearon la transacción que finalmente les otorgó la titularidad del derecho real de dominio.

Para tal efecto, por la **SECRETARIA DEL DESPACHO SE OFICIARÁ** a los citados con el fin de que comparezcan el día y hora señalados, requiriéndolos de ser necesario a través de los profesionales del derecho que los representan en el trámite.

- 7. DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la señora **LUISA FERNANDA MARLES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.485.789.

Testimonio que resulta pertinente, conducente, útil y necesario como quiera que se observa que fue la persona que intervino en varias de las transacciones realizadas respecto de los inmuebles del presente trámite, con el objetivo de establecer los detalles, el antes y después, que rodearon la presunta compra y venta de los mismos.

Para tal efecto, se ordena que por la **SECRETARIA DEL DESPACHO SE OFICIE** a la Policía Judicial MECUC, Email mecuc.sijin@policia.gov.co, para que se sirva establecer el paradero de la deponente, para obtener sus datos de notificación y, si es del caso, hacerla comparecer ante este estrado judicial para rendir declaración.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 121² y artículo 160, el inciso 2º de la Ley 1708 de 2014³, Código de Extinción de Dominio.

- 8. Se ORDENA** que por la **SECRETARIA DEL DESPACHO SE OFICIE** a la Dra. **ÁNGELA PATRICIA ACOSTA GUTIÉRREZ**, Profesional Especializada del Grupo de Extradiciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, al correo angela.acosta@minjusticia.gov.co, solicitándole se sirva apoyar a este Despacho, informando si se tiene conocimiento por parte de esa cartera ministerial de la privación de la libertad y/o sentencia condenatoria en el exterior de los señores **ALEX FERNANDO MENDOZA VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.255.859 de Cúcuta, Norte de Santander, y **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.447.339. En caso afirmativo, enviar copias auténticas y en idioma castellano de las providencias que llegaren a existir en contra de los prenombrados, que aparentemente estuvieron privado de la libertad, el primero en el Estado de Michigan de Estados Unidos de América, y el segundo y en la República Bolivariana de Venezuela.

² CED. - "Artículo 121. - Cooperación interinstitucional. Los servidores públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y de mantener la reserva judicial que le es inherente frente a los asuntos que le son confiados o requeridos.

Todas las entidades públicas y las entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de la Fiscalía o de la policía judicial en razón de su objeto social, deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita. Los gastos de envío de la documentación serán asumidos por la entidad que los expide.

El servidor público que incumpla con los términos aquí establecidos o el deber de reserva incurrirá en falta disciplinaria gravísima.

El funcionario judicial sancionará a las personas que incumplan este requerimiento en el plazo con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995".

³ CED. - "Artículo 160. - Función de la policía judicial. Corresponde a los servidores que cumplan funciones de policía judicial, bajo la Dirección y Coordinación de la Fiscalía General de la Nación, adelantar los actos de investigación que surjan en desarrollo de la acción de extinción de dominio y adelantar las labores de verificación en la identificación de inmuebles y apoyo de la acciones de materialización de medidas cautelares, así como las demás diligencias que resulten oportunas y necesarias para cumplir los fines constitucionales y legales de la acción de extinción de dominio.

Durante la etapa de juicio, la policía judicial podrá actuar por orden del juez de extinción de dominio, cuando se requiera el complemento o aclaración de los actos de investigación en virtud del derecho de contradicción".

Prueba que resulta, útil, conducente y pertinente, pues le permitirá a la judicatura establecer los fundamentos de hechos y de derecho de los motivos de su encarcelamiento en el exterior, como también su relación directa con las causales de extinción de dominio que les imputó la Fiscalía General de la Nación.

Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez